



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



Cite: ALP/CD/FAB/Nro.080/2026

La Paz 26 de agosto de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



PL-724/25

REF.: Presenta PL "LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y RECUPERACIÓN DE LOS PRIMATES NATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PANDO"

De mi mayor consideración:

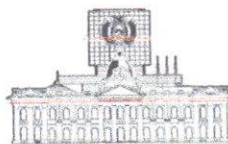
A tiempo de saludarle muy respetuosamente, en nombre de los principios democráticos y del compromiso de representación de la ciudadanía que me convocan en el ejercicio de mi función legislativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del párrafo 1 del art.158, numeral 2 del art.162 de la Constitución Política del estado, inc.b) del art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para los fines consiguientes previstos en el numeral 1 del art. 163 de la Constitución Política del Estado presento a su Autoridad el Proyecto de Ley " **LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y RECUPERACIÓN DE LOS PRIMATES NATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PANDO**"

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto a la presente tres ejemplares originales y un cd.

Agradecido por la gentil deferencia me despido de Usted,
Atentamente.

Cc/arch.
ABV/da.
73205147

Alejandra Ballivián Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

EXPOSICION DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y
RECUPERACIÓN DE LOS PRIMATES NATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PANDO.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

PL-724/25

Este proyecto de ley, concentra sus instrumentos de aplicación en Pando por su elevada riqueza de primates, su condición plenamente amazónica, su carácter fronterizo y la existencia de instituciones, áreas protegidas y estaciones biológicas que pueden respaldar la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El departamento de Pando forma parte integral de la Amazonía boliviana. El artículo 390 de la Constitución Política del Estado establece que la Amazonía Boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando y la reconoce como un espacio estratégico de especial protección por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad, recursos hídricos y ecorregiones.

Sus bosques albergan una de las mayores concentraciones de primates del país. Los inventarios científicos y publicaciones institucionales disponibles presentan diferencias respecto al número exacto de especies, debido a cambios taxonómicos, distintas escalas territoriales y registros históricos o tentativos.

Los estudios departamentales permiten reconocer al menos trece especies con presencia consistentemente documentada. El inventario biológico rápido del río Tahuamanu registró una comunidad particularmente diversa, mientras que la publicación elaborada por el Centro de Investigación y Producción de la Amazonía de la Universidad Amazónica de Pando y ACEAA informa quince especies en la Estación Biológica Tahuamanu. Esta variación demuestra la necesidad de consolidar una línea base oficial y científicamente actualizada, sin fijar en la ley una cifra inmutable.

La futura nómina deberá distinguir entre:

1. Presencia confirmada mediante registros verificables;
2. Presencia histórica;
3. Distribución probable;
4. Registros tentativos;
5. Especies cuya denominación cambió por revisiones taxonómicas.

Por ello, el proyecto no se denomina "ley de las catorce especies" ni incorpora una lista cerrada en su parte dispositiva.

II. RIQUEZA DE PRIMATES EN PANDO

Entre los primates documentados en Pando se encuentran representantes de las cinco familias de primates no humanos presentes en Bolivia:

- Monos nocturnos, como *Aotus nigriceps*;

- Aulladores, marimons y otros primates grandes del dosel;
- Tamarinos, pichicos y primates pequeños;
- Capuchinos y monos ardilla;
- Parahuacús y lucachis amazónicos.

Entre las especies de especial interés se encuentran:

1. El tamarino de Goeldi, *Callimico goeldii*;
2. El marimono, *Ateles chamek*;
3. El manechi rojo, *Alouatta sara*;
4. El mono leoncito, actualmente reconocido como *Cebuella niveiventris*;
5. El pichico de labio blanco, registrado históricamente como *Saguinus labiatus*;
6. El tamarino emperador;
7. El parahuacú, *Pithecia irrorata*;
8. El mono nocturno, *Aotus nigriceps*;
9. Diferentes capuchinos, monos ardilla y lucachis amazónicos.

La Estación Biológica Tahuamanu se encuentra entre las provincias Nicolás Suárez y Manuripi y los municipios de Filadelfia, Bolpebra y Porvenir. La Ley Departamental N.º 074 la declaró, junto con la Estación Biológica Abuná, Patrimonio Natural Departamental y estableció entre sus fines la investigación científica de flora y fauna, con énfasis en primates, felinos, aves, peces e invertebrados.

La publicación institucional CIPA-UAP-ACEAA caracteriza a Tahuamanu como un espacio de alta concentración de primates y como una plataforma para investigación, conservación y formación científica. La estación no será transformada mediante esta ley en una nueva categoría de área protegida ni se modificarán sus límites o administración; será reconocida como uno de los referentes científicos existentes para apoyar la generación de información.

III. IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Los primates cumplen funciones diferentes dentro de los bosques amazónicos. Varias especies participan en la dispersión o depredación de semillas, el consumo de frutos, hojas, insectos, exudados y hongos y forman parte de las redes alimentarias de los ecosistemas.

Los primates grandes del dosel requieren extensiones forestales conectadas y pueden transportar semillas a distancias relevantes. Los tamarinos y pichicos utilizan diferentes estratos del bosque, incluyendo vegetación secundaria, bosques ribereños y sotobosques densos. Los monos nocturnos dependen de refugios y cavidades arbóreas, mientras que otras especies utilizan ambientes de tierra firme, bosques inundables y mosaicos de vegetación.

La conservación de estas especies contribuye a mantener la estructura, conectividad y diversidad funcional del bosque amazónico. Sin embargo, no debe atribuirse idéntica

función ecológica a todas ellas; las medidas deberán diseñarse según las características de cada especie y paisaje.

IV. IMPORTANCIA TERRITORIAL DE TAHUAMANU, MANURUPI Y OTROS PAISAJES

La diversidad de primates de Pando se encuentra distribuida en diferentes paisajes forestales y no únicamente dentro de áreas protegidas.

La Estación Biológica Tahuamanu constituye un espacio de investigación reconocido por la legislación departamental. La Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y cuenta con instrumentos propios de planificación, protección y monitoreo, cuya gestión corresponde al régimen nacional de áreas protegidas. Las actuaciones derivadas de la presente ley deberán articularse con esos instrumentos sin modificarlos ni sustituirlos.

Asimismo, existen áreas protegidas departamentales y municipales, territorios indígena originario campesinos, comunidades rurales, predios privados y paisajes productivos forestales que pueden conservar concetividad importante. La protección de los primates requiere, por tanto, coordinación entre autoridades ambientales, entidades territoriales, comunidades, instituciones científicas, centros de custodia y actores vinculados con el aprovechamiento sostenible del bosque.

V. AMENAZAS

1. Pérdida y degradación del hábitat

La deforestación, los desmontes no autorizados, la degradación forestal, la transformación del suelo y determinadas actividades extractivas o productivas pueden reducir los espacios de alimentación, reproducción, refugio y desplazamiento.

2. Incendios forestales

Los incendios causan mortalidad directa y pérdida de cobertura vegetal, alimento, refugios y conexiones entre fragmentos. Los instrumentos nacionales de gestión de áreas protegidas reconocen la necesidad de fortalecer prevención, monitoreo de focos de calor, capacidades operativas y protocolos de atención ante incendios.

3. Fragmentación por infraestructura

La apertura y ampliación de vías puede interrumpir el dosel, aislar poblaciones y aumentar el acceso humano a áreas anteriormente poco intervenidas. Las medidas de mitigación deben definirse a partir de la identificación de puntos críticos y de estudios ambientales, evitando ordenar indiscriminadamente pasos aéreos en toda vía.

4. Caza, captura, tráfico y mascotismo

La captura de primates para mascota, exhibición o comercio genera mortalidad, separación de grupos familiares, cautiverio inadecuado y riesgos sanitarios. El carácter fronterizo de Pando exige coordinación contra el transporte y comercio ilegal entre jurisdicciones y países.

5. Insuficiencia de información

Persisten diferencias sobre el número de especies, distribución, taxonomía, tamaño poblacional y amenazas particulares. Esta carencia debe resolverse mediante investigación, monitoreo y actualización oficial, aplicando precaución mientras subsista incertidumbre.

VI. PROBLEMA PÚBLICO

Pando posee alta riqueza de primates y cuenta con experiencias científicas y territoriales relevantes; sin embargo, no existe un instrumento especial que articule:

- Una nómina taxonómica departamental actualizada;
- Una línea base poblacional;
- Un mapa de distribución y hábitats prioritarios;
- Identificación de corredores;
- Monitoreo permanente;
- Protocolos coordinados de rescate y derivación;
- Medidas especializadas contra el tráfico fronterizo;
- Evaluación de puntos críticos de infraestructura;
- Participación comunitaria;
- Articulación entre áreas protegidas, estaciones científicas y territorios no protegidos.

El proyecto propone un marco especial para organizar estas acciones sin sustituir las competencias del nivel central, del Gobierno Autónomo Departamental, de los municipios o de las autonomías indígena originario campesinas.

VII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado establece:

1. El derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado;
2. El deber del Estado y la población de conservar la biodiversidad;
3. La condición de patrimonio natural de las especies nativas;
4. La facultad estatal de restringir usos y sancionar la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies;
5. La especial protección constitucional de la Amazonía boliviana;
6. La distribución de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas.

El nivel central tiene competencia sobre el régimen general de biodiversidad y medio ambiente. La preservación y protección de la fauna silvestre es una competencia

concurrente, por lo que la legislación nacional debe respetar las facultades reglamentarias y ejecutivas de las entidades territoriales.

El Estatuto Autonómico de Pando dispone que el Gobierno Autónomo Departamental coordine con autoridades nacionales, municipales, indígena originario campesinas y otras instituciones la protección de la flora, la fauna silvestre y el equilibrio ecológico de la Amazonía pandina.

VIII. FUNDAMENTO LEGAL

El proyecto se articula con:

1. La Ley N.º 1333 del Medio Ambiente;
2. La Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra;
3. La Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien;
4. La Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización;
5. La Ley N.º 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos;
6. La Ley N.º 1525 de Protección y Conservación del Cóndor Andino;
7. El Decreto Supremo N.º 4489 de protección de fauna silvestre;
8. El Código Penal;
9. La normativa forestal, de áreas protegidas, transporte, evaluación ambiental y gestión de riesgos;
10. El Estatuto Autonómico del Departamento de Pando;
11. La Ley Departamental N.º 074;
12. La Convención CITES.

El Decreto Supremo N.º 4489 ya regula la protección de la fauna silvestre, la actuación de las autoridades competentes, el rescate, decomiso y funcionamiento de centros de custodia. Por ello, la futura ley no debe crear un régimen sancionatorio paralelo, sino remitir a las disposiciones administrativas y penales vigentes. ([Gaceta Oficial de Bolivia](#))

IX. RESPETO A LAS AUTONOMÍAS

La propuesta adopta las siguientes salvaguardas:

1. No dispone porcentajes obligatorios del presupuesto departamental o municipal;
2. No ordena la creación de áreas protegidas subnacionales;
3. No modifica categorías, límites ni planes de manejo existentes;
4. No subordina a las entidades territoriales al nivel central;
5. No transfiere automáticamente competencias o responsabilidades;
6. No asigna a organizaciones privadas potestades públicas;

7. Permite desarrollar acciones conjuntas mediante acuerdos o convenios.

La Ley N.º 492 reconoce los convenios intergubernativos como instrumentos para el ejercicio coordinado de competencias y la implementación conjunta de planes, programas y proyectos.

X. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La ley no generará asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación. Cada entidad pública podrá analizar, programar y ejecutar acciones conforme a:

- Sus competencias;
- Su planificación;
- Sus presupuestos institucionales;
- Su disponibilidad financiera.

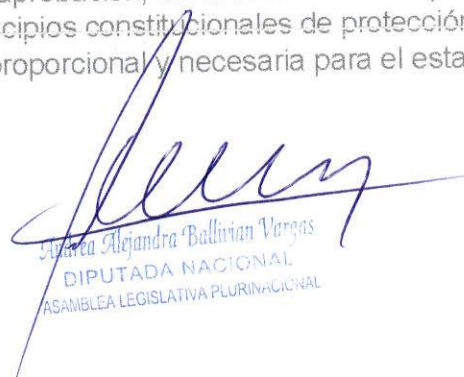
También podrán gestionarse recursos de:

- Cooperación técnica y financiera no reembolsable;
- Donaciones;
- Subvenciones;
- Fondos ambientales;
- Asistencia técnica;
- Equipamiento;
- Universidades y centros de investigación;
- Convenios intergubernativos;
- Aportes privados transparentes y legalmente permitidos.

Se priorizarán fuentes no reembolsables. La ley no constituirá autorización para contratar deuda pública y los aportes externos o privados no otorgarán derechos sobre la fauna, los recursos genéticos ni los hábitats.

XI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO.

Por las razones de orden constitucional, ecológicas, expuestas en los acápites precedentes, se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley, para su correspondiente tratamiento, debate y aprobación, en la convicción de que la incorporación de esta normativa general rige los principios constitucionales de protección a esta especie y constituye una herramienta idónea, proporcional y necesaria para el estado boliviano


Alejandra Ballivian Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N.º ____/2026-2027

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-724/25

**LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y RECUPERACIÓN DE LOS
PRIMATES NATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PANDO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas especiales para la protección, conservación, rescate, rehabilitación y recuperación de las poblaciones silvestres de primates no humanos nativos con distribución en el departamento de Pando y de sus hábitats, promoviendo la conectividad ecológica, la investigación, el control del tráfico y la coordinación intergubernativa.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

I. La presente Ley es aplicable en el departamento de Pando, en las áreas de distribución actual, histórica o potencial de primates nativos, identificadas mediante información científica verificable.

II. La implementación se realizará respetando:

1. Las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas;
2. Los derechos territoriales legalmente reconocidos;
3. Las normas y procedimientos propios de las autonomías indígena originario campesinas;

Los regímenes jurídicos de las áreas protegidas;

4. Los derechos propietarios y procedimientos sectoriales vigentes.

III. La aplicación territorial de la presente Ley no implica subordinación entre niveles de gobierno.

ARTÍCULO 3. (FINALIDADES)

Son finalidades de la presente Ley:

1. Consolidar una línea base taxonómica, poblacional y territorial.

2. Conservar poblaciones silvestres viables.
3. Proteger y restaurar hábitats y corredores.
4. Prevenir la extinción local y el aislamiento poblacional.
5. Prevenir y combatir la caza, captura, tráfico y mascotismo.
6. Fortalecer el rescate, custodia, rehabilitación y liberación autorizada.
7. Identificar y mitigar puntos críticos de infraestructura.
8. Promover investigación y monitoreo.
9. Fortalecer la participación comunitaria e indígena.
10. Facilitar cooperación científica y financiera no reembolsable.
11. Articular las acciones de conservación existentes en Pando.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Primates nativos de Pando:** especies de primates no humanos cuya distribución natural comprende total o parcialmente el departamento de Pando.
2. **Especie prioritaria:** especie que por su categoría de amenaza, distribución restringida, singularidad taxonómica, presión de tráfico, reducción poblacional o insuficiencia crítica de información requiere medidas especiales.
3. **Presencia confirmada:** registro respaldado por evidencia científica o técnica verificable.
4. **Registro histórico:** referencia de presencia que no cuenta con confirmación reciente suficiente.
5. **Registro tentativo:** observación cuya identificación taxonómica o procedencia requiere validación.
6. **Hábitat prioritario:** área que contiene condiciones esenciales para alimentación, reproducción, refugio o desplazamiento.
7. **Corredor ecológico:** espacio natural o restaurado que mantiene o recupera la conexión entre hábitats.
8. **Rescate:** retiro de un espécimen de una situación de riesgo, cautiverio ilegal, lesión, abandono o tráfico.
9. **Centro de custodia:** establecimiento autorizado para recibir, atender, custodiar o rehabilitar fauna silvestre.
10. **Liberación:** restitución técnicamente autorizada de un espécimen a un hábitat compatible con su distribución natural.

11. **Monitoreo comunitario:** participación organizada de comunidades en la observación y registro de fauna, hábitats y amenazas, conforme a protocolos técnicos.

ARTÍCULO 5. (PRIORIDAD NACIONAL)

I. Se declara de prioridad nacional la protección, conservación y recuperación de los primates nativos con distribución en el departamento de Pando.

II. Tendrán atención prioritaria:

1. Especies oficialmente amenazadas;
2. Especies incluidas en el Apéndice I de CITES;
3. Especies de distribución restringida o fragmentada;
4. Poblaciones aisladas;
5. Especies sometidas a tráfico, caza o pérdida crítica de hábitat;
6. Especies con singularidad taxonómica;
7. Especies cuya situación requiera la aplicación del principio precautorio.

III. La priorización no disminuirá la protección aplicable a las demás especies de fauna silvestre.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS)

La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de:

1. Prevención;
2. Precaución;
3. Integridad ecológica;
4. Conectividad;
5. Sustento científico;
6. Gestión adaptativa;
7. Coordinación;
8. Respeto a las autonomías;
9. Participación social;
10. Respeto a derechos y conocimientos de pueblos indígenas;
11. Bienestar animal;
12. Bioseguridad;
13. Transparencia;

14. Progresividad de la protección ambiental.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 7. (ENTE RECTOR)

I. El Órgano Ejecutivo, a través del ministerio responsable de medio ambiente y de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, es el Ente Rector de la presente Ley.

II. El Ente Rector ejercerá sus atribuciones en coordinación con las entidades territoriales autónomas, conforme al régimen competencial vigente.

III. Son atribuciones del Ente Rector:

1. Aprobar lineamientos nacionales;
2. Coordinar la elaboración del Plan Especial;
3. Actualizar la nómina taxonómica;
4. Emitir protocolos y guías;
5. Articular información nacional y territorial;
6. Coordinar acciones contra el tráfico;
7. Promover cooperación;
8. Evaluar la implementación de la Ley.

ARTÍCULO 8. (COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA)

I. La implementación será coordinada con el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, los gobiernos autónomos municipales, las autonomías regionales cuando corresponda y las autonomías indígenas originario campesinas, en el marco de sus competencias.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán formular y ejecutar programas, proyectos y medidas dentro de sus jurisdicciones, conforme a su legislación, planificación y disponibilidad financiera.

III. Las acciones conjuntas podrán implementarse mediante acuerdos o convenios intergubernativos.

IV. La coordinación no implicará transferencia automática de recursos, responsabilidades o facultades.

ARTÍCULO 9. (PLAN ESPECIAL DE CONSERVACIÓN)

i. El Ente Rector, en coordinación con las entidades territoriales competentes, elaborará el **Plan Especial de Conservación de los Primates Nativos de Pando**.

II. El Plan contendrá:

1. Nómina taxonómica actualizada;
2. Línea base de especies y poblaciones;
3. Clasificación de registros confirmados, históricos y tentativos;
4. Mapas de distribución;
5. Identificación de hábitats y corredores prioritarios;
6. Análisis de amenazas;
7. Medidas de investigación y monitoreo;
8. Programa contra tráfico y mascotismo;
9. Protocolos de rescate y derivación;
10. Lineamientos de restauración;
11. Medidas de conectividad vial;
12. Participación comunitaria;
13. Indicadores, metas y responsables;
14. Programación financiera referencial;
15. Fuentes potenciales de financiamiento.

III. El Plan se articulará con los instrumentos nacionales, departamentales, municipales, indígenas y de áreas protegidas aplicables, sin sustituirlos.

IV. El Plan será revisado periódicamente.

ARTÍCULO 10. (LÍNEA BASE)

I. La línea base deberá identificar:

1. Especies con presencia confirmada;
2. Especies con registros históricos;
3. Especies con registros tentativos;
4. Equivalencias entre denominaciones taxonómicas antiguas y vigentes;
5. Distribución y abundancia;
6. Estado de conservación;
7. Hábitats utilizados;
8. Principales amenazas;
9. Vacíos de información.

II. La línea base se elaborará con participación de instituciones académicas, científicas, comunidades y organizaciones especializadas.

III. La nómina de especies será actualizable y no constituirá una lista cerrada.

IV. Los cambios taxonómicos no podrán interpretarse para disminuir la protección jurídica.

ARTÍCULO 11. (INFORMACIÓN Y MONITOREO)

I. La información generada será articulada con los sistemas ambientales existentes, evitando la creación innecesaria de nuevas estructuras administrativas.

II. El monitoreo podrá incluir:

1. Recorridos de campo;
2. Registros acústicos;
3. Observaciones directas;
4. Análisis genéticos;
5. Sensores remotos;
6. Cámaras u otros medios compatibles con las características de las especies;
7. Monitoreo comunitario;
8. Registros de amenazas e incidentes.

III. La información será pública, excepto aquella cuya divulgación pueda facilitar caza, tráfico o perturbación de poblaciones sensibles.

ARTÍCULO 12. (PARTICIPACIÓN CIENTÍFICA Y SOCIAL)

I. Las entidades públicas competentes podrán celebrar convenios con:

1. Universidades;
2. Centros de investigación;
3. Estaciones biológicas;
4. Centros de custodia;
5. Organizaciones científicas y ambientales;
6. Comunidades;
7. Instituciones privadas sin fines de lucro;
8. Entidades de cooperación.

II. La participación podrá comprender:

1. Investigación;
2. Monitoreo;
3. Capacitación;
4. Restauración;

5. Educación;
6. Asistencia veterinaria;
7. Transferencia tecnológica;
8. Fortalecimiento institucional.

III. Las entidades participantes no ejercerán potestades regulatorias, sancionatorias ni de autoridad pública.

IV. Las acciones en territorios indígena originarios campesinos serán coordinadas con sus autoridades y respetarán sus normas, procedimientos y derechos colectivos.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE HÁBITATS Y CONECTIVIDAD

ARTÍCULO 13. (HÁBITATS PRIORITARIOS)

I. El Ente Rector y las autoridades competentes identificarán técnicamente hábitats prioritarios para la conservación de primates en Pando.

II. La identificación considerará:

1. Presencia de especies amenazadas o restringidas;
2. Áreas de reproducción, refugio, alimentación y descanso;
3. Corredores y conexiones del dosel;
4. Bosques ribereños e inundables;
5. Bosques de tierra firme;
6. Vegetación secundaria;
7. Formaciones vegetales densas y de bambú;
8. Áreas afectadas por incendios o degradación;
9. Poblaciones aisladas;
10. Sitios de importancia científica.

III. La identificación técnica no modificará por sí sola derechos propietarios, categorías de manejo, límites territoriales ni autorizaciones existentes.

IV. Las medidas jurídicas o territoriales serán adoptadas por las autoridades competentes mediante los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 14. (SITIOS CIENTÍFICOS DE REFERENCIA)

I. Sin modificar su régimen jurídico, se reconoce el valor científico de la Estación Biológica Iahuamanu como referente para la investigación y monitoreo de los primates y ecosistemas amazónicos de Pando.

II. El Ente Rector y las entidades territoriales podrán coordinar, mediante convenios, actividades con la Estación Biológica Tahuamanu, la Estación Biológica Abuná y otros centros o espacios de investigación legalmente reconocidos.

III. La coordinación podrá comprender:

1. Inventarios;
2. Investigación taxonómica;
3. Monitoreo poblacional;
4. Formación de investigadores;
5. Desarrollo de protocolos;
6. Educación ambiental;
7. Intercambio de información;
8. Asistencia técnica.

IV. El presente artículo no modifica la propiedad, administración, superficie ni condición de Patrimonio Natural Departamental de las estaciones.

ARTÍCULO 15. (ÁREAS PROTEGIDAS)

I. Las medidas previstas se articularán con la gestión de las áreas protegidas nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas existentes en Pando.

II. La articulación respetará:

1. Las categorías de manejo;
2. Los límites;
3. Las competencias de administración;
4. Los planes de manejo;
5. Los instrumentos de protección;
6. Los derechos de las comunidades y poblaciones locales.

III. La presente Ley no crea nuevas áreas protegidas ni modifica las existentes.

IV. Las entidades territoriales podrán crear o gestionar áreas protegidas dentro de sus competencias y conforme a su legislación autonómica.

ARTÍCULO 16. (CORREDORES Y PAISAJES DE CONECTIVIDAD)

I. Las autoridades competentes promoverán la conservación y restauración de corredores entre poblaciones y hábitats de primates.

II. Las entidades territoriales podrán incorporar conectividad ecológica en sus instrumentos de:

1. Planificación territorial;

2. Uso de suelo;
3. Gestión forestal;
4. Áreas protegidas;
5. Restauración;
6. Infraestructura;
7. Gestión de riesgos.

III. Las medidas podrán comprender:

1. Conservación del dosel;
2. Protección de vegetación ribereña;
3. Restauración de franjas forestales;
4. Reconexión de fragmentos;
5. Sistemas agroforestales compatibles;
6. Pasos de fauna;
7. Otras soluciones técnicamente justificadas.

ARTÍCULO 17. (INFRAESTRUCTURA VIAL)

I. Los proyectos viales que puedan afectar hábitats o corredores prioritarios deberán analizar, dentro de sus instrumentos ambientales:

1. Fragmentación;
2. Interrupción del dosel;
3. Mortalidad de fauna;
4. Acceso inducido;
5. Perturbación;
6. Medidas de prevención, mitigación y restauración.

II. La autoridad vial competente adoptará las medidas técnicamente justificadas.

III. Las medidas podrán incluir:

1. Conservación de conexiones arbóreas;
2. Pasos aéreos o terrestres;
3. Adecuación de puentes y alcantarillas;
4. Revegetación;
5. Señalización;

6. Regulación de velocidad;
7. Monitoreo de atropellamientos.

IV. La Administradora Boliviana de Carreteras aplicará estas disposiciones en la Red Vial Fundamental y las entidades territoriales en las redes bajo su competencia.

V. Para vías existentes se elaborará progresivamente un inventario de puntos críticos, sujeto a planificación y disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 18. (RESTAURACIÓN E INCENDIOS)

I. Las autoridades competentes podrán priorizar la restauración de hábitats afectados por incendios, desmontes, degradación o fragmentación.

II. Las acciones podrán comprender:

1. Regeneración natural asistida;
2. Revegetación con especies nativas;
3. Reconexión del dosel;
4. Recuperación de vegetación ribereña;
5. Prevención de incendios;
6. Monitoreo de la recuperación;
7. Fortalecimiento comunitario.

III. La información sobre primates y hábitats prioritarios podrá incorporarse en los planes de prevención y atención de incendios.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES, RESCATE Y CONTROL DEL TRÁFICO

ARTÍCULO 19. (PROHIBICIONES)

Se prohíbe, sin autorización de la autoridad competente:

1. Cazar, perseguir, acosar, capturar o herir primates silvestres;
2. Poseer, adquirir, acopiar, transportar, intercambiar o comercializar especímenes;
3. Comercializar partes, derivados, material reproductivo o recursos genéticos;
4. Mantener primates silvestres como mascotas;
5. Exhibirlos o reproducirlos al margen de la normativa;
6. Liberar o reubicar especímenes sin evaluación y autorización;
7. Introducir ejemplares fuera de su distribución natural;
8. Destruir deliberadamente sitios oficialmente protegidos de reproducción, refugio o conectividad.

ARTÍCULO 20. (EXCEPCIONES)

I. Quedan exceptuadas las acciones autorizadas de:

1. Rescate;
2. Decomiso;
3. Atención veterinaria;
4. Investigación científica;
5. Custodia;
6. Conservación ex situ;
7. Rehabilitación;
8. Traslado entre centros autorizados;
9. Reubicación o liberación;
10. Toma y traslado de muestras biológicas.

II. Las actuaciones de emergencia para preservar la vida de un espécimen deberán comunicarse inmediatamente a la autoridad competente.

III. Ninguna excepción permitirá la tenencia particular como mascota.

ARTÍCULO 21. (RESCATE Y RED DE DERIVACIÓN)

I. Los especímenes rescatados o decomisados serán puestos a disposición de la autoridad competente.

II. El Plan Especial establecerá una red articulada de atención y derivación que identifique:

1. Autoridades de contacto;
2. Centros autorizados;
3. Rutas de traslado;
4. Procedimientos de emergencia;
5. Capacidad de recepción;
6. Requerimientos veterinarios;
7. Medidas de bioseguridad.

III. La red no constituirá una nueva entidad administrativa.

IV. Ningún centro estará obligado a recibir ejemplares por encima de su capacidad técnica o instalada.

ARTÍCULO 22. (REHABILITACIÓN Y LIBERACIÓN)

I. Los primates rescatados serán sometidos a evaluación:

1. Veterinaria;
2. Epidemiológica;
3. Taxonómica;
4. Geográfica;
5. Genética cuando corresponda;
6. Conductual;
7. Social.

II. La liberación requerirá autorización de la autoridad competente y se efectuará, preferentemente, dentro del área natural de distribución de la especie.

III. No se liberarán especímenes cuando exista riesgo sanitario, genético, ecológico o de supervivencia.

IV. Todo programa de liberación contemplará monitoreo posterior.

ARTÍCULO 23. (CONTROL FRONTERIZO Y COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA)

I. El Ente Rector promoverá la coordinación entre las autoridades competentes para prevenir y controlar el tráfico interdepartamental y transfronterizo de primates.

II. Las acciones podrán comprender:

1. Capacitación para identificación de especies;
2. Intercambio de información;
3. Protocolos de intervención;
4. Cadena de custodia;
5. Atención y derivación de especímenes;
6. Campañas en localidades fronterizas;
7. Cooperación con países vecinos;
8. Seguimiento de medios digitales de comercialización ilegal.

III. Las acciones se realizarán dentro de las atribuciones de las autoridades ambientales, Aduana Nacional, Policía Boliviana, Ministerio Público y otras instancias legalmente competentes.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN, FINANCIAMIENTO Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 24. (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN)

I. Las entidades públicas competentes promoverán contenidos y campañas sobre:

1. Importancia ecológica de los primates;

2. Prevención del tráfico y mascotismo;
3. Protección de bosques y corredores;
4. Prevención de incendios;
5. Denuncia de ilícitos;
6. Actuación ante animales heridos o abandonados;
7. Convivencia compatible con la fauna.

II. Los contenidos podrán regionalizarse y desarrollarse en lenguas pertinentes.

III. Las campañas evitarán fomentar contacto, alimentación o habituación de primates silvestres.

ARTÍCULO 25. (FINANCIAMIENTO)

I. La implementación de la presente Ley no generará asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación.

II. Las entidades públicas competentes podrán programar y ejecutar acciones con cargo a sus presupuestos institucionales, según:

1. Sus competencias;
2. Su planificación;
3. Su disponibilidad financiera.

III. Podrán gestionarse:

1. Cooperación técnica y financiera no reembolsable;
2. Donaciones;
3. Subvenciones;
4. Fondos ambientales;
5. Asistencia técnica;
6. Equipamiento;
7. Convenios intergubernativos;
8. Convenios interinstitucionales;
9. Aportes públicos o privados legalmente permitidos;
10. Otras fuentes reconocidas por la normativa.

IV. Se priorizarán fuentes no reembolsables.

V. La presente Ley no constituye autorización para contratar crédito público.

VI. Los aportes externos o privados:

1. No generarán derechos sobre la fauna, los recursos genéticos o los hábitats;
2. No condicionarán decisiones públicas;
3. No sustituirán obligaciones ambientales del financiador;
4. Estarán sujetos a transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 26. (RESPONSABILIDADES)

- I. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ley generarán las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, conforme al régimen vigente.
- II. Las autoridades competentes podrán aplicar rescate, decomiso, multas, clausuras y otras medidas legalmente previstas, garantizando el debido proceso.
- III. Cuando existan indicios de delito, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.
- IV. Las responsabilidades no excluirán las medidas de restauración o reparación ambiental aplicables.

ARTÍCULO 27. (SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN)

- I. El Ente Rector realizará el seguimiento de la presente Ley y del Plan Especial, en coordinación con las entidades participantes.
- II. El informe de seguimiento comprenderá:
 1. Actualización de la línea base;
 2. Estado de poblaciones;
 3. Avances en hábitats y corredores;
 4. Rescates, rehabilitaciones y liberaciones;
 5. Acciones contra el tráfico;
 6. Investigación;
 7. Educación;
 8. Recursos gestionados;
 9. Resultados y dificultades.
- III. El informe será público, exceptuando información sensible para la protección de especies o derechos colectivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ley se aplicará de manera complementaria a la normativa ambiental, forestal, de fauna silvestre, áreas protegidas, autonomías, ordenamiento territorial, transporte, gestión de riesgos y régimen penal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La presente Ley no modifica:

1. Los límites o categorías de áreas protegidas;
2. Los derechos propietarios;
3. Las competencias autonómicas;
4. Los planes de manejo vigentes;
5. La administración de las estaciones biológicas;
6. Los derechos territoriales legalmente reconocidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las acciones en territorios indígena originarios campesinos serán coordinadas con sus autoridades y respetarán sus normas, procedimientos, derechos territoriales y conocimientos tradicionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

La identificación técnica de hábitats o corredores prioritarios no producirá por sí sola restricciones al derecho propietario ni modificaciones de uso de suelo fuera de los procedimientos legales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Ente Rector elaborará el Plan Especial de Conservación de los Primates Nativos de Pando en un plazo máximo de dieciocho meses desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

La línea base taxonómica y territorial inicial deberá ser concluida dentro de los veinticuatro meses siguientes a la aprobación del reglamento.

La línea base explicará las diferencias entre los registros de especies y distinguirá presencia confirmada, histórica, probable y tentativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

El Ente Rector aprobará los protocolos de rescate, atención, derivación, rehabilitación y liberación aplicables a primates de Pando en un plazo máximo de doce meses desde la aprobación del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

La autoridad responsable de la Red Vial Fundamental elaborará, en coordinación con la autoridad ambiental, la metodología para identificar puntos críticos de fragmentación y mortalidad de primates en un plazo máximo de doce meses.

La elaboración del inventario y la implementación de medidas serán progresivas, de acuerdo con estudios técnicos, planificación y disponibilidad financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Las entidades territoriales autónomas podrán adoptar o adecuar instrumentos territoriales de conservación dentro de sus competencias y conforme a su legislación, sin que la presente disposición constituya una obligación automática de gasto.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como:

1. Asignación automática de recursos del Tesoro General de la Nación o de las entidades territoriales autónomas;
2. Modificación o transferencia de competencias autonómicas;
3. Creación automática de áreas protegidas;
4. Transferencia de potestades públicas a entidades privadas;
5. Autorización de crédito público;
6. Autorización para comercializar o aprovechar primates;
7. Disminución de la protección ambiental vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias en incompatibles con la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil _____.


Andrea Alexandra Guillman Torres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL